



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 80 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220160011700	Ejecutivo	Jhon Freddy Gamboa Gamboa	Municipio Del Litoral Del San Juan	18/06/2021	Auto Decide - Auto Int 387, No Acceder A La Solicitud De Aclaracion
76109333300220200011900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colpensiones	Manuel Esteban Montaña Candelo	18/06/2021	Auto Decide - Auto Int 388, Correr Traslado Para Alegar
76109333300220200011900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colpensiones	Manuel Esteban Montaña Candelo	18/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Int 389, No Repone, Concede Recurso De Apelacion
76109333300220210006300	Reparacion Directa	Flor De Li Sinisterra	Distrito De Buenaventura	18/06/2021	Auto Admite - Auto Int 386

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

67016346-d854-4f37-96fc-7af5acc96a46

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2016-00117-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	SULEIMA BANGUERA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 1.111.808.797
EJECUTADO	MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ –CHOCÒ), identificado con el NIT. 818.000.002-2

Distrito de Buenaventura, 18 de junio de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 387

En dos escritos presentados virtualmente y de manera sucesiva al juzgado, el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN solicita lo siguiente:

1.- En el primer escrito solicita adición o aclaración del Auto interlocutorio No. 378 del 9 de junio de 2021, indicando que el despacho guardó silencio respecto del monto por el cual se aprobó la liquidación de crédito, al liquidarse unos intereses moratorios en cuantía de \$162.224.413 “(...) *cuando en el presente caso no se pueden tasar dichos intereses en razón a que el apoderado de la parte demandante no le solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia y de hecho brilla por su ausencia prueba alguna que así lo demuestre; lo anterior se fundamenta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”; igualmente manifiesta el apoderado que tampoco se resolvió el hecho de “(...) *si la liquidación de crédito no está ajustada a la realidad, mal haría el despacho en ordenar la entrega del depósito por el valor total de la liquidación, pues sobre los montos de controversias como lo es los intereses moratorios y las costas tazadas dentro del proceso, sobre ese monto no se podía ordenar la entrega de los dineros*”. Finalmente precisa que el juzgado

tampoco se pronunció “(...) *sobre la solicitud de trámite del recurso de apelación, reflejándose una omisión al no resolver los extremos dela Litis y una violación al debido proceso.*”

2.- En el segundo escrito y de manera casi simultánea con el anterior, interpone recurso de apelación contra la misma providencia, es decir, el Auto Interlocutorio No. 378 del 9 de junio de 2021, esta vez asegurando que la “(...) *inconformidad sobre la providencia referida es parcial, la cual radica únicamente sobre los siguientes puntos: 1.- el numeral segundo en cuanto a El (sic) monto de la liquidación de las costas aprobadas por el despacho. 2.- el numeral tercero en cuanto a El (sic) monto de la liquidación de las costas sobre el cual se ordena la entrega del título o depósito a la apoderada judicial de la parte ejecutante. 3.- el numeral quinto en cuanto ordena la terminación del proceso.*”

Advierte el juzgado que para sustentar la inconformidad anterior, el señor apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, trae de nuevo los mismos argumentos ya expuestos cuando interpuso con antelación recursos de reposición y apelación, los cuales ya fueron resueltos totalmente por este despacho judicial, ante lo cual se considera que dicha conducta antiprocesal del Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN es temeraria y de mala fe, pretermitiendo ampliamente los numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso, cuando obliga a los apoderados a ***“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”***; y, ***“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”***.

Llama la atención de esta instancia judicial que el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, no revisa cuidadosamente las providencias dictadas dentro de este proceso ejecutivo, interponiendo inconsultamente peticiones impertinentes así como la interposición de recursos sobre recursos improcedentes con el fin de dilatar el proceso.

Tampoco cumple su deber de revisar diligentemente el link del expediente digital que siempre se le pone a su servicio 79-109-33-33-002-2016-00117-00, donde claramente puede apreciar, por ejemplo, que la parte actora **sí** cumplió con la obligación de requerir ante el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN el pago total de la sentencia judicial que sirve ahora como título ejecutivo, memorial que

según se aprecia en el expediente digital fue radicado ante la entidad territorial demandada el día **4 de diciembre de 2019**; igualmente dejó transcurrir en silencio el traslado de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la parte actora el día **15 de abril de 2021** le remitió de manera simultánea al correo institucional alcaldia@litoralde-san-juan-choco.gov.co, la liquidación de crédito, por lo tanto el juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 349 del 24 de mayo de 2021, aplicó en su integridad lo ordenado en el inciso 1º del artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, aprobando la liquidación de crédito, decisión frente a la cual no procede recurso alguno en atención al silencio del apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, como lo indica el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, es preocupante para el interés general de la protección al patrimonio público, la defensa técnica realizada por parte del Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN a lo largo de este proceso ejecutivo, dejando transcurrir la etapas procesales sin cumplir, como era su deber, de manera eficiente y certera, con la utilización de las herramientas jurídicas que tenía a su alcance, por lo tanto en la parte resolutive de esta providencia se ordenará COMPULSARLE copias de todo el expediente ante el CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se investigue las posibles conductas disciplinarias en que pudo haber incurrido el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA en la defensa de una entidad territorial tan importante como el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN.

En efecto, recordemos como desde el inicio de este proceso ejecutivo el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, presentó un recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 131 del 25 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, cuyos argumentos fueron totalmente ilegales al indicar que el juzgado no le dio cumplimiento al artículo 442 del Código General del Proceso, es decir, en criterio del apoderado, no se le concedió el término de diez días para presentar excepciones de mérito. Apreciación jurídica totalmente equivocada, como se le dijo en el Auto Interlocutorio No. 171 del 12 de marzo de 2021.

En igual sentido Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda en completo silencio, por lo tanto mediante el

Auto Interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN.

Pero la situación es aún más preocupante en la defensa realizada por el señor apoderado, cuando interpone equivocadamente el recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que sin duda alguna no es susceptible de ningún medio de impugnación, tal como lo prescribe el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, como así se le ha dicho en varias providencias, pero, sin embargo, el señor apoderado judicial no atiende y sigue interponiendo recursos improcedentes.

Ahora bien, en el mismo escrito en que el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA presentó recurso de apelación contra el auto de seguir adelante la ejecución, si se aprecian los argumentos, o como dice textualmente el doctor las “RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN”, vemos que la inconformidad era sobre las costas procesales y las agencias en derecho, petición que también era totalmente improcedente, como igualmente se le dijo en muchas providencias, ya que ese factor de las costas solo se pueden cuestionar, cuando se aprueban la respectiva liquidación de costas en atención a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tampoco cumplió el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, las diferentes órdenes que se le dieron en diferentes providencias, por ejemplo, en los numerales 3º y 4º del Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, a pesar de que, como se le advirtió, estaba de por medio el principio de sostenibilidad fiscal del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN y dichas pruebas eran urgentes para establecer la procedencia de los recursos embargados.

De nuevo, el día 11 de mayo de 2021, el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA presenta de nuevo un memorial solicitando se de trámite al recurso de apelación presentado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, poniendo de manera inconsulta y sin justificación alguna el funcionamiento del aparato judicial, cuando ya se le había dicho en varias oportunidades que este recurso era totalmente improcedente. Peor aún, días después, presenta otro escrito solicitando nuevamente que se le de trámite al mentado recurso de apelación en contra del

auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en un despropósito jurídico ante lo cual el juzgado entiende que es de mala fe y de manera temeraria.

Así las cosas, esta instancia judicial no accederá a la solicitud de adición o aclaración del Auto interlocutorio No. 378 del 9 de junio de 2021 por cuanto todos los cuestionamientos que realiza el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, ya fueron resueltos en las providencias dictadas al interior de este proceso ejecutivo, las cuales puede volver a verificar en el link 76-109-33-33-002-2016-00117-00.

También se negará el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 378 del 9 de junio de 2021.

Finalmente, se le COMPULSARÁN copias al Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN ante el CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se investigue disciplinariamente a este abogado por las conductas antiprocesales, temerarias y de mala fe realizadas dentro del presente proceso ejecutivo, quien pretermite ampliamente los numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso, cuando se obliga a los apoderados a ***“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”***; y, ***“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”***; igualmente esta compulsación de copias disciplinarias se sustenta en la falta de defensa técnica que realizó el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de adición o aclaración del Auto interlocutorio No. 378 del 9 de junio de 2021, por cuanto, como se dijo, todos los cuestionamientos que realiza el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, ya que fueron resueltos en las providencias dictadas al interior de este proceso ejecutivo, las cuales puede volver a verificar en el link **76-109-33-33-002-2016-00117-00.**

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 378 del 9 de junio de 2021.

3.- COMPULSAR copias al Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, ante el **CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que se le investigue disciplinariamente por las conductas antiprocesales, temerarias y de mala fe, realizadas dentro del presente proceso ejecutivo, al pretermittir ampliamente los numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso, los cuales obliga a los apoderados a *“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*; y, *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*. Igualmente esta compulsación de copias disciplinarias se sustenta en la falta de defensa técnica que realizó el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, conducta que afecta el interés general de la protección al patrimonio público, al dejar transcurrir cada una de las etapas procesales sin cumplir, como era su deber, de utilizar debidamente y de manera eficiente las herramientas jurídicas que tenía a su alcance para la defensa del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN.

4.- REMITIR ante el **CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** copias digitales de todo este expediente ejecutivo para lo de su competencia, según lo ordenado en el numeral anterior.

5.- PONER EN CONOCIMIENTO de lo acontecido en este proceso ejecutivo, específicamente lo dicho en esta providencia al Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, para que en lo sucesivo tome las medidas pertinentes a efectos de proteger el patrimonio público como un interés general, teniendo en cuenta la defensa técnica realizada por su poderdante, el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA.

6.- REMITIR copia de esta providencia al Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN al correo institucional alcaldia@litoraldelsanjuan-choco.gov.co. Igualmente, a través de la Secretaría del Juzgado se verificará al teléfono 323-5202995, o por otro medio tecnológico, que efectivamente el señor Alcalde del MUNICIPIO DEL

LITORAL DEL SAN JUAN haya tenido conocimiento de esta providencia y de ello se dejará constancia escrita dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Distrito de Buenaventura, 18 de junio de 2021.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 304 del 7 de mayo de 2021, a través del cual se negó la medida cautelar de suspender provisionalmente de la Resolución GNR 357054 del 10 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoció el pago de la pensión de Vejez de carácter compartida, a favor del señor MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice la recurrente, que no accederse a la suspensión del acto demandado, se estaría obligando a la entidad a pagar una prestación que se reconoció de manera errónea y que por ende continuaría vulnerando el ordenamiento jurídico ocasionando un perjuicio patrimonial a su representado.

Igualmente, indica que la solicitud de la medida cautelar, es con la finalidad de evitar transitoriamente la aplicación del acto administrativo al demandado, al cual no le asiste el derecho a seguir devengando la pensión de vejez, toda vez, que fue reconocida una prestación sin cumplir con los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe manifestar el juzgado, es que en el auto que negó la medida cautelar se indicó que para que procediera no solo debe existir una violación a las normas superiores, sino que también obliga al Juez hacer un estudio de los aspectos de fondo.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece que la suspensión provisional de los actos administrativos, procederá de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” (negrilla fuera de texto)

De tal manera se observa, que no podrá el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso a las pruebas aportadas, hecho que aplica en el presente caso, pues la medida solicitada por la apoderada de la parte demandante, se encamina a la suspensión de los pagos que se están efectuando al demandado, en virtud de la pensión de vejez que viene devengando, decisión que solo se podrá determinar con el estudio de las pruebas aportadas en el expediente, con las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

En consecuencia, la medida cautelar se hace innecesaria conforme lo expuesto, y, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido, sin embargo, como la apoderada judicial presentó en SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, este se concederá en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión de todo el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso como lo dispone el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Finalmente, de la revisión del expediente se observa que se puede dar aplicación a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, a efectos de dictar Sentencia Anticipada dentro del presente asunto; razón por la cual, simultáneamente con esta

providencia de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se emitirá el auto donde se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 304 del 7 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 304 del 7 de mayo de 2021, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.
3. Se ordena **REMITIR** la totalidad del expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada la presente providencia.
4. Inmediatamente se venza el término para alegar de conclusión que se ordenará en el auto que se dictará simultáneamente con esta providencia, deberá dictarse la sentencia que ponga fin a la litis, por cuanto en este caso hay un adulto mayor que hace parte del grupo de población de especial protección por la Corte Constitucional.


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Distrito de Buenaventura, 18 de junio de 2021.

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que se puede dar aplicación a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA.

Atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la Ley procesal y teniendo en cuenta que en el presente caso el término de traslado para contestar la demanda se encuentra debidamente agotado, y dentro del mismo la parte demandada guardó silencio; así las cosas, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo

tiene, dentro de los (10) diez días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA.

2.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.421.286 y portadora de la T. P. No. 228.341 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00063-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS TORRES SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADO	1. DISTRITO DE BUENAVENTURA 2. BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP – BMA 3. S&S COLOMBIANA S.A.S. 4. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Distrito de Buenaventura, 18 de junio de 2021.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, presentó subsanación dentro del término establecido para ello. Así las cosas, revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta mediante apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS TORRES SINISTERRA, WIILIAN DANIEL TORRES SINISTERRA, LEYDI JOHANA TORRES LARA, GUILLERMO TORRES MURILLO, RUBIELA CORTES VALENCIA, LILIANA PATRICIA GONGORA SILVA, CINDY SILENA TORRES CORTES, RONAL FABIAN TORRES CORTES, MARÍA JACKELINE TORRES VALENCIA, JHON BAIRO TORRES MOSQUERA Y MARÍA DIGNORA TORRES CORTES contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP – BMA, S&S COLOMBIANA S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, la notificación personal de esta demanda se limitará al envío de este auto admisorio a los demandados, tal como lo ordena el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se hace saber a la parte demandada que, si existe discrepancia sobre la forma en que se le practicó la notificación personal y si se considera afectada con la misma, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se procederá a realizar las notificaciones aquí ordenadas.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

5. **CORRER** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, traslado que solo se empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte

demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.433 y portador de la T. P. No. 161.759 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

